



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3403.

## Artículo de oficio.

(Número 456.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Parte telegráfico de Mahon recibido esta mañana.*

Mahon 17 á las once de la mañana.—El alcalde de Mahon al Sr. Gobernador de la provincia.—Atacado ninguno: muerto ninguno: en el Lazareto no hay novedad.—Dia 18 á las doce del dia.—En Mahon y en el Lazareto no hay novedad.

*Parte de Andraitx recibido esta mañana.*

*Estadística diaria de los enfermos y fallecidos y de las clases de enfermedades reinantes en este distrito municipal.*

Clasificación de las enfermedades.	Acometidos en el día de la fecha.		Existencia del anterior.		TOTALES.		CURADOS.		MUERTOS.		QUEDAN existentes.	
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.
Cólera-morbo . . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Calenturas intermitentes. . . . .	»	»	4	7	4	7	»	2	»	»	4	3
Id. verminosa. . . . .	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Gastritis. . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	»	»
Gástricas. . . . .	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	2
Cólico nervioso . . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Tisis. . . . .	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1
<b>Totales . . . . .</b>	»	»	<b>6</b>	<b>12</b>	<b>6</b>	<b>12</b>	»	<b>2</b>	»	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>9</b>

*Observaciones.*—La muerta es una muger de 68 años y pertenece á la existencia anterior.—Andraitx 19 de setiembre á las siete de la noche de 1854.—Bernardo Alemañy.

Y he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 20 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

**Vigilancia.**—En la *Gaceta de Madrid* núm. 605, correspondiente al día 29 del mes anterior, se halla inserta una orden del Sr. Ministro de la Gobernación, de igual fecha, que dice así:

La circular publicada en la *Gaceta* de ayer suspendiendo el pago de la pensión señalada á la Reina madre, ordenando el embargo de sus bienes y estrañándola con su familia del Reino, al que no volverá, todo hasta la decision de las cortes, produjo una alarma en la poblacion al saber que se habia verificado su salida á las ocho y media de la mañana.— Varias personas que, para pedir su detencion, se acercaron al ilustre Duque de la Victoria, motivaron un llamamiento de comisiones de todas las corporaciones populares, la Junta consultiva, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Milicia nacional, para manifestar en el Consejo de ministros que iba á celebrarse inmediatamente cuál era la verdadera expresion de los sentimientos del pueblo.— Abierta la sesion, y espuestas por el ministerio las razones de alta conveniencia nacional que habian aconsejado su resolucion, todas las comisiones estuvieron unánimes para aprobar la conducta del Gobierno, y le ofrecieron su franca y decidida cooperacion para restablecer la calma.— Mientras esta cuestion se ventilaba, otros se situaban en varias calles con propósito de sostener con las armas sus pretensiones; pero la actitud de la Milicia nacional y del ejército, la íntima adhesion de todas las autoridades, y la conducta observada por el Gobierno, concurren á disipar en breve los conatos de resistencia.— Son las dos de la madrugada, y la tranquilidad se ha restablecido completamente, teniendo el Gobierno la satisfaccion de que no haya costado una sola gota de sangre ni una lágrima.— El pais debe pues á las eminentes virtudes cívicas de las autoridades y corporaciones populares de Madrid, de la Milicia nacional, del ejército y del pueblo todo, su reconocimiento por el gran servicio que acaban de prestar á la patria, asegurando el orden y la union en que se cifre el triunfo de la revolucion de julio, con el sólido afianzamiento de la libertad.— V. S. dará conocimiento á la provincia de su mando, de esta circular, para la satisfaccion general.

*Y he dispuesto se publique para conocimiento y la satisfaccion de los Baleares, cuyas virtudes cívicas siempre acreditadas, es indudable les conducirán en casos semejantes á imitar el heroico ejemplo dado por las autoridades, corporaciones populares, Milicia nacional, ejército y pueblo todo de Madrid. Palma 5 de setiembre de 1854.— José Miguel Trias.*

(Número 458.)

**Minas.**—En la *Gaceta de Madrid* número 595, se halla inserto un real decreto expedido por el ministerio de Fomento, cuyo contenido es el siguiente:

En vista de lo propuesto por el ministro de Fomento, vengo en decretar:

1.º Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de nueva ley de minería y de un reglamento para su ejecucion, abrazando todos los particulares que conciernen á la industria.

2.º Vengo en nombrar presidente de dicha comision al teniente general D. Antonio Ros de

Olano, ministro que ha sido de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y vocales, á D. José Caveda, director que fué de Agricultura, Industria y Comercio; á D. José de Posada Herrera, fiscal que ha sido del Consejo Real, al inspector general primero del cuerpo de minas D. Guillermo Schulz; á los inspectores de distrito D. Benito del Collado y D. Ramon Pellico, y para secretario al ingeniero gefe de segunda clase don Jacinto de Madrid Dávila.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 5 de setiembre de 1854.— José Miguel Trias.*

(Número 459)

*En la Gaceta de Madrid núm. 595, se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de Fomento, con fecha 16 de agosto, cuyo tenor es como sigue:*

**Minas.**—La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que ínterin se reforme la legislacion vigente de minas, se observen las siguientes disposiciones para el despacho de los asuntos del ramo:

1.º El informe simplemente administrativo que conforme el artículo 5.º de la ley, y al 61 del reglamento, se comete al Consejo Real, se despachará en lo sucesivo por la Junta superior facultativa de minas, á la vez que informe sobre la parte y tramitacion pericial.

2.º Las atribuciones contencioso-administrativas que con arreglo al art. 33 de la ley competen á los Consejos provinciales, serán del cargo de las respectivas diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º del real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion de 7 del corriente.

3.º Las atribuciones contencioso administrativas que con arreglo á los artículos 33 y 34 de la ley tenia el Consejo Real por apelacion de fallos de los tribunales inferiores y de las resoluciones del ministerio y la tramitacion ulterior, responderán en lo sucesivo al tribunal superior de dicha naturaleza, creado por real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion en 7 de este mes.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 5 de setiembre de 1854.— José Miguel Trias.*

(Número 460.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 605, se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de Fomento, cuyo contenido es el siguiente:*

**Agricultura.**—Circular.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que infieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las misnas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterina-

rios que acompañan á los visitadores generales del ramo.

Vista la real orden de 13 de abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.  
—Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 7 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.*

(Número 461.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 608, se halla inserto un real decreto expedido por el ministerio de Fomento, cuyo contenido es el siguiente:*

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan suprimidos los cargos de promotores fiscales en los tribunales de comercio, que fueron restablecidos por mi real decreto de 23 de diciembre de 1853.—Dado en Palacio á 30 de agosto de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 15 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.*

(Número 462.)

Establecimientos penales.—Circular.—*El escelentísimo señor ministro de la Gobernacion del Reino, en 27 de agosto último, de real orden me dice lo que sigue:*

En los momentos presentes en que el cólera-morbo asiático ha invadido, por desgracia, algunos puntos marítimos, es mas que nunca indispensable atender con cuidadoso esmero y eficaz solicitud á la policia sanitaria de los presidios, casas de correccion, cárceles y demas establecimientos en donde la aglomeracion de gente, la falta de un buen sistema higiénico y otras circunstancias, pudieran producir las mas desastrosas consecuencias si tan terrible calamidad se presentase en ellos y se extendiese á otros pueblos de la nacion. Deber es, por lo tanto, de V. S., y deber muy preferente, visitar desde luego por sí, ó hacer visitar por personas de toda su confianza, los establecimientos de aquella clase existentes en el territorio de su mando, enterarse del estado sanitario de los confinados ó detenidos, del régimen higiénico que se observe, de las condiciones de aseo y salubridad de los edificios, del estado de las enfermerías, de los medios con que podria contarse en el deplorable caso mencionado, y por último, de cuanto conduzca á secundar las maternales miras de S. M. la Reina, dirigidas á precaver en lo posible todo peligro de invasion de la epidemia, y á preparar con la mas conveniente prevision los recursos necesarios para combatirla y minorar sus terribles efectos, si no se consiguiese evitarla. Las órdenes é instrucciones circuladas de antemano, fielmente observadas como es la voluntad de S. M., facilitarán en extremo á V. S. el cumplimiento de su deber, y con arreglo á ellas y á las facultades que le corresponden, adoptará por sí las disposiciones que considere necesarias para el objeto expresado, proponiendo además lo que no esté en el círculo de sus atribuciones resolver, al dar cuenta detallada á este ministerio del resultado de la visita que se le encarga. S. M. espera que en esta ocasion sabrá V. S. acreditar nuevamente su celo, su inteligencia y actividad. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los alcaldes de los*

pueblos de la misma que tengan bajo su vigilancia establecimiento de las clases arriba indicadas, que inmediatamente abran la visita que se ordena, adoptando cuantas disposiciones consideren necesarias al objeto que se propone, y me den cuenta de lo que en este interesante servicio hayan practicado, para hacerlo yo al ministerio, según se me ordena, á cuyo efecto me propongo desde luego emprender la visita prevenida. Palma 13 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

## (Número 463.)

Sanidad.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 de agosto próximo pasado, lo que sigue:

La presencia constante, el esmerado y continuo celo y ejemplo de abnegacion de las autoridades en los momentos en que amenazan ó se desarrollan grandes calamidades públicas; no solo son obligaciones ajenas á su mision, sino imperiosos deberes de civismo y de humanidad que suelen inspirar mas confianza y mas ánimo que otros medios por otra parte muy recomendables. El Gobierno de S. M., convencido de esto mismo y altamente interesado en que los pueblos no se vean huérfanos de amparo en el caso de aparicion de la epidemia reinante, ha dispuesto lo siguiente:

Las autoridades y funcionarios del Gobierno de toda clase que, apareciendo dicha epidemia en cualquier punto de una provincia, abandonaren su cargo, se entenderá que lo han renunciado, sin perjuicio de quedar sujetos á todo el rigor de las penas marcadas por las leyes para los que se hallen en este caso.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y consiguiente aplicacion á los casos que puedan sobrevenir. Palma 14 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

## (Número 464.)

El Sr. Intendente militar de estas islas me dice en 12 del actual, lo que sigue:

Con fecha 5 del actual me dice el Exmo. señor Intendente general militar, lo siguiente:—El escelentísimo señor ministro de la Guerra en el dia de ayer, me dice de real órden, lo siguiente:—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del inspector general de la guardia civil de 11 de agosto último, en la cual espono los inconvenientes que ofrece en el dia el suministro de pienso á metálico y la necesidad de que suspendiendo á los efectos de la real órden de 16 de junio próximo pasado, vuelva desde 1.º del actual á recibir en especie dicho instituto el expresado servicio conforme lo verifican los demas del ejército. Enterada S. M. y conforme con las consideraciones que V. E. aduce en apoyo de esta medida, se ha dignado resolver que desde 1.º del citado mes de setiembre, se restablezca el suministro de pienso en especie á la caballería de la guardia civil por las factorías que tenga la administracion militar ó los asentistas de provisiones en el caso de estar contratado el servicio; cesando por consecuencia en la misma fecha el abono de los 94 rs. mensuales señalados por cada caballo, en equivalencia de la racion de pienso.—Lo que

traslado á V. S. rogándole se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para dar cumplimiento por mi parte á lo que S. E. se sirve ordenar.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 15 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

## (Número 465.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

## DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—No habiendo remitido los ayuntamientos de estas islas el certificado de los productos de propios respectivos al presente año y el de los arbitrios municipales para formar el cargo esta oficina por el 20 y 5 p. 0/0 de que participa la Hacienda pública en aquellos rendimientos, es indispensable que lo verifiquen en todo el corriente mes precisamente, ingresando al propio tiempo en Tesorería el importe del cargo que constituyen los tres trimestres ya vencidos y los débitos que tienen pendientes por años anteriores, cuya existencia produce á esta oficina las reconveniones de la superioridad y las consignaciones mensuales que deben hacerse efectivas.

De esperar es que los ayuntamientos sean puntuales en el ingreso y en la remision de las dos certificaciones que se les reclaman para evitarme el disgusto de adoptar otras disposiciones que conduzcan al cumplimiento de esta circular. Palma 15 de setiembre de 1854.—Francisco de la Peña.

## (Número 466.)

Don Mariano Peralta magistrado honorario de la audiencia territorial de Mallorca y juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente primer pregon y edicto, cito llamo y emplazo á Sebastian Cardell (a) Maño, vecino de Llummayor, iniciado en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de uvas, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en estas cárceles á rendir su indagatoria y defenderse de la culpa que le resulta: si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este juzgado. Dado en Palma á 15 de setiembre de 1854.—Mariano Peralta.—Por mandado de S. S.—Miguel Servera.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.